



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 9 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 16 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.P. y A.A.F.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de piedras procedentes del talud lateral de la vía (EXP. 122/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante afirma que el 24 de marzo de 2007, sobre las 08:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, a la altura del Barranco Izcagua, del término municipal de Puntagorda, en sentido hacia Garafía, comenzaron a caer ante él numerosas piedras, algunas de ellas de grandes dimensiones, de unos 15 a 25 kg. de

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

peso, por lo que no pudo esquivarlas y colisionó con ellas, lo que le provocó en su vehículo múltiples daños valorados en 8.975,46 euros, cuya indemnización solicita. El accidente fue presenciado por los conductores de dos vehículos que iban tras el suyo.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por el Decreto 131/1992, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa:

Los afectados son titulares de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alegan haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostentan la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de los interesados, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación de los interesados, afirmando el Instructor que el hecho lesivo se ha acreditado en virtud del Atestado de la Guardia Civil, el informe del Servicio y las declaraciones de los testigos presenciales, de manera que ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por los interesados, pero que no corresponde indemnizar los desperfectos que se alegan sufridos en la rueda izquierda, puesto que no se han justificado de forma alguna.

2. El accidente ha quedado acreditado en efecto, en base a lo expuesto en el Atestado de la Guardia Civil, cuyos agentes constataron la producción del accidente, sus causas y efectos personalmente, a través de la práctica de la correspondiente inspección ocular. Además, su producción, en la forma alegada por el reclamante, se corrobora por las declaraciones de los testigos presenciales y por el informe del Servicio.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido deficiente ya que, como reiteradamente ha afirmado este Consejo Consultivo, ha de demostrarse no sólo que se ha efectuado una tarea constante de control y saneamiento, sino que las medidas de protección son las adecuadas, lo que no se ha acreditado; al contrario, los propios hechos demuestran que éstas no son suficientes para evitar los desprendimientos o, al menos, para amortiguar sus efectos.

4. Ha quedado demostrada, en fin, la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por los interesados. Corresponde íntegramente la responsabilidad a la Administración, pues el conductor del vehículo accidentado no actuó de forma negligente.

5. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de los interesados, es conforme a Derecho. La indemnización otorgada es adecuada a los desperfectos realmente sufridos. No consta en el Atestado, incluido el material fotográfico adjunto, que las ruedas izquierdas hayan sufrido daño alguno de resultas del accidente. En todo caso, la cuantía indemnizatoria, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede indemnizar a los reclamantes en la cuantía determinada por ella, debidamente actualizada.